

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-002-2022-00322-01
Accionante	LUIS ALBERTO ARBOLEDA HOYOS
Accionado	INPEC – REGIONAL ORIENTE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA
Tema	<i>Se confirma – Se cumple con el requisito de inmediatez, por persistir la vulneración alegada en el tiempo – La entidad accionada no demostró haber contestado la petición del 09 de diciembre de 2021 – No se aportaron los documentos que permitan verificar que la historia clínica requerida fue entregada en forma completa.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la entidad accionada, INPEC – Regional Oriente, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja¹, contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió amparar los derechos fundamentales del accionante.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante, elevó las siguientes pretensiones:

“PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

- 1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*
- 2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido en el derecho de petición en mención.*
- 3. Se ordene al accionado, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.”*

¹ Fols. 31 – 34, Exp. Digital.

² Fols. 22 – 28, Exp. Digital.

³ Fol. 2, Exp. Digital.

3.2 Hechos⁴.

Como sustento de sus pretensiones, la parte demandante expone los siguientes argumentos:

Manifestó que, el día 09 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico y en ejercicio del derecho fundamental de petición, requirió información al INPEC – REGIONAL ORIENTE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, no obstante, transcurridos los 15 días hábiles con que contaba la entidad para contestar, la misma no ha dado respuesta a la solicitud de forma afirmativa ni negativa.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 INPEC – REGIONAL ORIENTE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA⁵.

Mediante informe allegado el día 06 de octubre de 2022⁶, la entidad accionada solicitó que se declarara improcedente la presente acción por no cumplir con el requisito de procedibilidad de la inmediatez, además, resaltó que ya le había dado respuesta al derecho de petición del demandante, configurándose un hecho superado.

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia por factor territorial corresponde al juez del lugar donde presuntamente se vulneró el derecho fundamental cuya protección se solicita o del lugar donde se presentan los efectos de dicha violación, que para el presente caso corresponde a donde se encuentra ubicada la entidad accionada, es decir, Barrancabermeja.

Por otra parte, no se cumple con el requisito de procedencia de la inmediatez, pues el derecho de petición fue presentado el día 09 de diciembre de 2021, a la fecha en que fue interpuesta la acción de tutela, esto es, el 29 de septiembre de 2022, han transcurrido aproximadamente 10 meses, por lo que no fue presentada dentro de un plazo razonable para lograr la protección inmediata del derecho constitucional.

Finalmente, en atención a lo dicho por el accionante, realizó una búsqueda al correo de la entidad, sin obtener resultados sobre el derecho de petición presuntamente presentado el día 09 de diciembre de 2021, de haberse recibido, se hubiera direccionado a las áreas correspondientes para darle respuesta. Además, advirtió que, una vez consultada el Área de Sanidad de Establecimiento, le fue informado que el hoy actor solicitó la historia clínica de

⁴ Fols. 1, Exp. Digital.

⁵ Fols. 14 – 16, Exp. Digital.

⁶ Fol. 17 Exp. Digital



SENTENCIA No.064/2022
SALA DE DECISIÓN No. 004

13001-33-33-002-2022-00322-01

su hijo Antony Michel Arboleda Marín, el día 12 de abril de 2021, la cual le fue enviada a través del correo electrónico luisarboleda1171@hotmail.com.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

"FALLA

Primero. DECLARAR la vulneración al derecho fundamental de petición a favor del señor **LUIS ALBERTO ARBOLEDA HOYOS**, y en contra del INPEC – REGIONAL ORIENTE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, hasta tanto dicha entidad notifique de forma correcta y efectiva al accionante la contestación al derecho de petición radicado vía correo electrónico el día 09 de diciembre de 2021, en el cual se solicitó expresamente lo siguiente:

"Enviar con destino al suscrito, la cartilla de entrada y cartilla biográfica del señor Antony Michell Arboleda Marín, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.096.237.189 y estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Barrancabermeja.

Solicito el registro de visita del señor Antony Michell Arboleda Marín durante el tiempo que estuvo recluso en la cárcel.

Solicito historia clínica que repose en sus oficinas con relación al señor Antony Michell Arboleda Marín, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.096.237.189, así como también los respectivos exámenes de ingreso y egreso al centro carcelario."

Segundo. *Otorgándole a la accionada (INPEC – REGIONAL ORIENTE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA) un término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, para cesar con la vulneración del derecho de petición, para lo cual deberá proceder a notificar la respuesta a la petición presentada por la parte actora."*

Como sustento de su decisión, el A-quo indicó que, al revisar la respuesta emitida por la entidad accionada, junto con los documentos con los que se pretendía resolver la petición presentada por el accionante, no se puede acreditar que, en efecto, se haya contestado la solicitud del 09 de diciembre de 2021, por cuanto la entidad se limitó a manifestar que envió la historia clínica requerida, junto con otros documentos PDF, los cuales no fueron allegados al despacho para ratificar su contenido y verificar que la información solicitada estuviera completa, resolviendo amparar los derechos del accionante.

3.5. IMPUGNACIÓN⁸

Mediante impugnación allegada el 14 de octubre de 2022⁹, la accionada solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, el fallo de

⁷ Fols., 22 – 28, Exp. Digital.

⁸ Fols. 31 – 34, Exp. Digital.

⁹ Fols. 29 – 30, Exp. Digital.

primera instancia, la desvinculación de la entidad, y la ocurrencia del hecho superado, con fundamento en los siguientes motivos:

Sobre el principio de inmediatez, reiteró lo manifestado en el escrito de contestación, agregando que, para justificar la tardanza en interponer la acción constitucional, debe existir una razón justificada por lo que es necesario demostrar ya sea (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito; (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable; o (c) la existencia de un nuevo hecho que cambie de forma drástica las circunstancias del caso concreto; en este último evento, la acción de tutela deberá ser presentada en un plazo prudente con respecto al nuevo hecho.

De la misma manera, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se acepte la extensa demora se debe demostrar que la vulneración es permanente en el tiempo y que, a pesar de que el tiempo que transcurrió desde la ocurrencia del hecho vulnerador y la presentación de la tutela, resulta excesivo, la situación es continua y actual; o cuando a quien se le ha vulnerado sus derechos, cuenta como una especial situación como es, la interdicción, el estado de indefensión, incapacidad física, entre otros; no obstante, el accionante no aportó prueba que demuestre por qué no interpuso la acción de tutela dentro de un término prudente.

Finalmente, insistió que el derecho de petición presuntamente enviado por el accionante el 09 de diciembre de 2021, no fue recibido en el correo electrónico de la entidad y que, en atención a la solicitud del accionante realizada el día 12 de abril de 2021, la entidad accionada realizó el envío al correo electrónico del actor, la historia clínica del fallecido Antony Michell Arboleda Marín. Adicionalmente, no se aportaron los documentos relacionados en la prueba allegada al proceso, porque son de conocimiento del demandante, resultando extraños los cuestionamientos del juez de primera instancia frente al aporte de los documentos, así como la información se encontrara completa, pues lo que se discute corresponde a la petición del 12 de abril de 2021.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹⁰, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veinticinco (25) de octubre de 2022¹¹, por lo que previo requerimiento realizado mediante auto del veintiséis

¹⁰ Fol. 35 Exp. Digital.

¹¹ Fol. 39 Exp. Digital.

(26) de octubre de la misma anualidad¹², se dispuso su admisión por proveído de fecha primero (01) de noviembre de la misma anualidad¹³.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿En el presente asunto, se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos que determinan la procedencia de la acción de tutela, especialmente la inmediatez?

De resolverse de forma favorable el interrogante anterior, se entrará a examinar si:

¿El INPEC Regional Oriente, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 09 de diciembre de 2021, o, por el contrario, se encuentra acreditada la existencia de un hecho superado?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, por encontrar cumplido los requisitos de procedencia de la tutela, especialmente el de inmediatez, pues la entidad accionada no demostró haber dado respuesta al derecho de petición del 09 de diciembre de 2021, circunstancia por la cual se entiende que la vulneración del derecho de petición es permanente y continua en el tiempo, por lo que no opera el principio de inmediatez de manera estricta.

¹² Fols. 40 – 41, Exp. Digital.

¹³ Fol. 63 Exp. Digital.

Por otro lado, esta Corporación evidenció que, aun cuando la entidad accionante manifestó haber dado contestación a la solicitud del accionante, se pudo constatar que dicha respuesta se dio en relación con la petición realizada por el actor el día 12 de abril de 2021 y no respecto de la radicada el 09 de diciembre de 2021, siendo esta última, objeto de discusión en el presente proceso. Adicionalmente, no es posible verificar que la historia clínica enviada al actor al contestar la petición del 12 de abril de 2021, corresponde a la pedida y si esta se encuentra completa, pues no fueron allegados los documentos remitidos para considerar el cumplimiento de los presupuestos de efectividad del derecho de petición y, por ende, la existencia de un hecho superado.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; y (iii) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el

13001-33-33-002-2022-00322-01

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el principio de inmediatez implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y prudencial, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, el cual ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional, en seis (6) meses. No obstante lo anterior, este plazo no tiene aplicación cuando la vulneración alegada persiste en el tiempo, pues este requisito no solo atiende al lapso trascendido entre la vulneración o amenaza y la interposición de la acción, sino que supone el análisis del caso particular conforme a diferentes criterios fijados por la SU-391 de 2016, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, su naturaleza, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta ante derechos de tercero, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional *“pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó”*¹⁴

5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos y de información o de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 y 30 días hábiles siguientes a su presentación, respectivamente; de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-390 de 2018

los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015 Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹⁵.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que:

"El derecho de petición, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado (...) La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Igualmente, la Corporación procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.



13001-33-33-002-2022-00322-01

petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Derecho de petición presentado por el accionante ante el INPEC – REGIONAL ORIENTE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, solicitando la cartilla de entrada y cartilla biográfica, el registro de visitas y la historia clínica del señor Anthony Michell Arboleda Marín.¹⁶
- Constancia de envío de la petición anterior al correo electrónico juridica.epcbarrancabermeja@inpec.gov.co, el día 09 de diciembre de 2021¹⁷.
- Solicitud de copia de historia clínica del señor Anthony Michell Arboleda Marín, realizada por el accionante con fecha 12 de abril de 2020¹⁸.
- Respuesta a la solicitud anterior de copia de la historia clínica del fallecido Anthony Michell Arboleda Marín, con fecha 12 de abril de 2021, en la cual se indica que la petición fue radicada el mismo día y mes del año 2021¹⁹.
- Constancia de envío de los documentos contentivos de la historia clínica solicitada por el accionante, de fecha 12 de abril de 2021.²⁰

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, el señor Luis Alberto Arboleda Hoyos interpuso acción de tutela con el fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el INPEC – Regional Oriente, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, al no dar respuesta a la solicitud elevada el día 09 de diciembre de 2021.

Una vez recibida y estudiada la contestación allegada por parte de la accionada, el Juez de primera instancia en sentencia del 12 de octubre de 2022, amparó los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, a su

¹⁶ Fols. 03, Exp. Digital.

¹⁷ Fols. 04, Exp. Digital.

¹⁸ Fols. 12, Exp. Digital.

¹⁹ Fols. 13, Exp. Digital.

²⁰ Fols. 11, Exp. Digital.



SENTENCIA No.064/2022
SALA DE DECISIÓN No. 004

13001-33-33-002-2022-00322-01

juicio, de las pruebas allegadas no es posible acreditar que se haya dado respuesta a la solicitud presentado el día 09 de diciembre de 2021, la cual es objeto de esta tutela, ni se puede evidenciar que los documentos que afirma haber enviado al actor, correspondan a la información requerida y que esta se encuentre completa.

Por su parte, la entidad demandada en su escrito de impugnación insistió que la tutela debía ser declarada improcedente, como quiera que el accionante incumplió el requisito de inmediatez, por cuanto desde la fecha en que realizó la petición hasta la presentación de la acción de tutela, han transcurrido aproximadamente 10 meses, superando el plazo considerado como prudente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, además, el actor no justificó, ni demostró las razones que le imposibilitaron realizar la presentación de la acción de tutela en un término razonable. Asimismo, la petición del 09 de diciembre de 2021, no fue recibida en el correo electrónico de la entidad, pues solo se observa petición del 12 de abril de 2021, la cual fue resuelta en la misma fecha, existiendo un hecho superado.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes planteado, esta Corporación entrará a resolver la controversia surgida sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, verificando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. Legitimación por activa:** Se encuentra en cabeza del señor Luis Alberto Arboleda Hoyos, por ser quien presentó el derecho de petición enviado a la entidad accionada el 09 de diciembre de 2021, que dio origen a esta acción, es decir, que es el titular del derecho objeto de estudio.
- ii. Legitimación por pasiva:** La ostenta el INPEC – Regional Oriente, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, por ser la entidad a la cual se dirigió la solicitud antes mencionada, y quien posee la documentación requerida por el accionante.
- iii. Subsidiariedad:** En el sub examine se discute la vulneración de un derecho fundamental como es el de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por tal razón, al ser de esa naturaleza, y no contar el actor con otros medios eficaces ni idóneos para su defensa, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio, conocer y decidir de fondo, conforme al artículo 86 de Carta Política.
- iv. Inmediatez:** Al respecto la entidad accionada manifestó que, en el presente asunto se incumplió con el requisito de inmediatez, ya que el accionante realizó la petición el día 09 de diciembre de 2021, e interpuso la acción de tutela el 29 de septiembre de 2022, cuando habían transcurrido aproximadamente 10 meses, tiempo que supera el plazo prudente y razonable dispuesto para exigir la protección inmediata de



SENTENCIA No.064/2022
SALA DE DECISIÓN No. 004

13001-33-33-002-2022-00322-01

los derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción constitucional, sin justificar la demora en su presentación.

Al respecto, se aclara que si bien la jurisprudencia constitucional²¹, ha determinado como término razonable para presentar la tutela, el de 6 meses, tal como se evidenció en el marco normativo de este proveído, este plazo no tiene aplicación cuando la vulneración alegada persiste en el tiempo, pues al estudiar este requisito, el juez debe no solo advertir el lapso transcurrido entre la vulneración o amenaza y la interposición de la acción, sino también verificar la existencia de otras condiciones que rodean el sub examine, relacionados con la naturaleza, efectos y prolongación de la vulneración²².

Como quiera que el presente asunto, recae sobre la presunta violación al derecho fundamental de petición por no haberse dado respuesta a la solicitud del 09 de diciembre de 2021, en forma oportuna, de fondo, de manera clara, precisa y congruente frente a lo pedido, dicha circunstancia permite entender que la vulneración se mantiene en el tiempo, encontrándose satisfecho este requisito

En efecto, se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que se procede con el estudio y resolución del segundo problema jurídico planteado.

La inconformidad del impugnante radica, por una parte, en que la petición del accionante no fue recibida en el correo de la entidad, pues de ser así, se hubiera redirigido a las áreas correspondientes para que realizaran el envío de la documentación solicitada. Por otra parte, al actor se le había dado respuesta a su petición el día 12 de abril de 2021.

En cuanto al primer argumento, encuentra esta Corporación que, de acuerdo a la constancia de envío aportada por la parte accionante, el escrito de petición objeto de esta tutela, en efecto, fue enviado el 09 de diciembre de 2021, a las 12:39, al correo electrónico juridica.epcbarrancabermeja@inpec.gov.co²³, siendo esta misma dirección de correo electrónica, la aportada por la entidad accionada en su contestación para efectos de notificaciones, y mediante la cual ha venido actuando dentro del proceso²⁴, motivo por el cual, no observa esta Judicatura, error alguno que impidiera la recepción de la solicitud en el correo del INPEC – Regional Oriente, Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Barrancabermeja, por lo que no le asiste razón a la entidad frente a esta inconformidad.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 461 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P: María Elizabeth García González – Rad. 52001-33-33-000-2016-00137-01 (AC).

²³ Fols. 04, Exp. Digital.

²⁴ Fols. 17, Exp. Digital

SENTENCIA No.064/2022
SALA DE DECISIÓN No. 004

13001-33-33-002-2022-00322-01

Ahora bien, sobre el segundo argumento, la Sala advierte que, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta al requerimiento realizado por el señor Luis Alberto Arboleda y aporta como prueba la constancia de envío de la respuesta, de fecha **12 de abril de 2021**²⁵, sin embargo, de las pruebas allegadas al presente proceso se logra determinar que la contestación en comento, se realizó respecto a la solicitud radicada por el actor en fecha **12 de abril de 2021**²⁶, en la cual requería únicamente la historia clínica del señor Anthony Arboleda Marín y no a la petición realizada el **09 de diciembre de 2021**, objeto de estudio en esta tutela, que, entre otras cosas, fue realizada en fecha posterior al envío de la mencionada respuesta y pretendiéndose, además de la historia clínica, el envío de los exámenes de ingreso y egreso del centro carcelario, la cartilla de entrada y salida biográfica del fallecido Anthony Michell Arboleda Marín y el registro de visitas durante el tiempo recluido en la cárcel, respecto de la cual no se evidencia que la entidad se haya pronunciado al respecto ni remitido los documentos requeridos.

Por otra parte, nótese que la entidad recurrente afirmó haber enviado la historia clínica solicitada al accionante, pese a ello, llama la atención del Tribunal, que esta haya sido solicitada nuevamente en la petición del 09 de diciembre de 2021, por lo que, al no haberse allegado los documentos relacionados en la constancia de envío del 12 de abril de 2021, por parte del apelante, no es posible verificar que la solicitud consistente en la entrega de la historia clínica, haya sido resuelta en debida forma, esto es, que tales documentos correspondan a los pedidos y se encuentren completos, tal como los sostuvo el A-quo, pues se recuerda que la satisfacción del derecho de petición, no se cumple con la mera respuesta ni el simple envío de esta al interesado, sino que se requiere que la misma sea de fondo, clara, y congruente con lo solicitado, estando obligado el Juez de tutela a comprobar el cumplimiento de estos presupuestos, sin los cuales no puede entenderse resuelta la petición ni mucho menos declarar un hecho superado, como lo pretende la accionada.

Así las cosas, esta Sala CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, por encontrar que la entidad tutelada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Luis Alberto Arboleda Hoyos, teniendo en cuenta que desconoció los presupuestos de efectividad establecidos en la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a las peticiones elevadas.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

²⁵ Fols. 11, Exp. Digital

²⁶ Fols. 12, Exp. Digital.



SENTENCIA No.064/2022
SALA DE DECISIÓN No. 004

13001-33-33-002-2022-00322-01

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a las razones aquí expuestas.

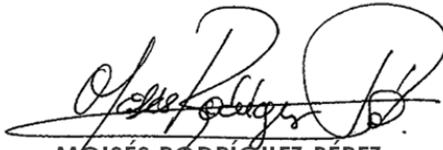
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

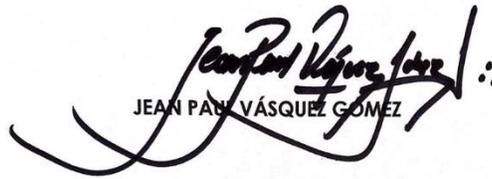
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 064 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ